



RESOLUCIÓN No. **5330** DE 2018

"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, y **TELMEX COLOMBIA S.A.**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 29 de enero de 2018, radicada en esta Entidad bajo el número 2018300171, el representante legal de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- una solicitud para dirimir la controversia surgida con **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELMEX**, relacionada con las condiciones de remuneración (Uso o Capacidad) de la interconexión de la red de larga distancia de **SSC**, con las redes de telefonía fija local y local extendida de **TELMEX** en Bogotá y Cundinamarca, interconexión que según **SSC** esta divide en dos rutas: Ruta 1 "R1", que incorpora los municipios de Bogotá y Soacha, y Ruta 2 "R2" para los municipios de Anapoima, Cajicá, Chía, Cota, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, La Calera, La Mesa, La Vega, Madrid, Mosquera, Nilo, Nocaima, Ricaurte, Sibaté, Silvania, Sopó, Tocancipá, Ubaté, Villeta, Viotá, y Zipaquirá.

Analizada preliminarmente la solicitud presentada por **SSC**, y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 1 de febrero de 2018, para lo cual fijó en lista el traslado¹ de la solicitud y remitió a **TELMEX** copia de este y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación de esa fecha, con número de radicado de salida 2018300171, para que se pronunciara sobre el particular².

TELMEX dio respuesta al traslado efectuado, mediante comunicación del 08 de febrero de 2018, con número de radicado 2018300301³. En ella, entre otros aspectos, **TELMEX** aclara que la ruta 1 a la que se refiere **SSC**, incorpora los municipios de Bogotá, Cota, Soacha, Sopó y Tocancipá, y que la otra ruta incluye a los municipios de Anapoima, Cajicá, Chía, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, La Calera, La Mesa, La Vega, Madrid, Mosquera, Nilo, Nocaima, Ricaurte, Sibaté, Silvania, Ubaté, Villeta, Viotá, y Zipaquirá.

Mediante comunicaciones del 13 de febrero de 2018, con radicado número 2018507118⁴, el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las sociedades mencionadas para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el día 26 de febrero de 2017 a las 2:30 pm, la cual fue realizada en la fecha señalada sin haberse llegado a

¹ Expediente administrativo 3000-92-546. Folio 14.

² Expediente administrativo 3000-92-546. Folio 15.

³ Expediente administrativo 3000-92-546. Folios 17 a 43.

⁴ Expediente administrativo 3000-92-546. Folios 44 y 45.

un acuerdo entre las partes para dirimir la controversia.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

2.1 ARGUMENTOS EXPUESTOS POR SSC

SSC indica que tiene una relación de interconexión con **TELMEX** la cual le permite conexión de la red de larga distancia (en adelante LD) de **SSC** con las redes de telefonía fija locales de **TELMEX** para los municipios de Anapoima, Bogotá, Cajicá, Chía, Cota, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, La Calera, La Mesa, La Vega, Madrid, Mosquera, Nilo, Nocaima, Ricaurte, Sibaté, Silvania, Soacha, Sopó, Tocancipá, Ubaté, Villeta, Viotá, y Zipaquirá.

Señala que para dicha interconexión se establecieron dos rutas. La primera permite la interconexión de la red de LD de **SSC** con la red de **TELMEX** para los municipios de Bogotá y Soacha. A la que **SSC** llama R1. La segunda permite la interconexión de la red de LD de **SSC** con la red de **TELMEX** para los municipios de Anapoima, Cajicá, Chía, Cota, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, La Calera, La Mesa, La Vega, Madrid, Mosquera, Nilo, Nocaima, Ricaurte, Sibaté, Silvania, Sopó, Tocancipá, Ubaté, Villeta, Viotá, y Zipaquirá. A la que **SSC** llama R2.

En línea con lo anterior, **SSC** refiere que para la interconexión se determinó un valor de cargo de acceso así:

- a) Un precio correspondiente a Grupo 1 y modo de remuneración por uso para la ruta que permite la interconexión de la red de LD de **SSC** con la red local de **TELMEX** para los municipios de Bogotá y Soacha.
- b) Un precio correspondiente a Grupo 2 y modo de remuneración por uso para la ruta que permite la interconexión de la red de LD de **SSC** con la red local de **TELMEX** para los municipios de Anapoima, Cajicá, Chía, Cota, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, La Calera, La Mesa, La Vega, Madrid, Mosquera, Nilo, Nocaima, Ricaurte, Sibaté, Silvania, Sopó, Tocancipá, Ubaté, Villeta, Viotá, y Zipaquirá.

SSC manifiesta que la interconexión en mención está en operación desde el 27 de abril de 2017 con acta de inicio del 28 de abril de 2017. Señala también que el 19 de mayo de 2017 solicitó a **TELMEX** que la ruta que permite la interconexión de la red de LD de **SSC** con la red local de **TELMEX** para los municipios de Bogotá y Soacha, R1, fuera remunerada por capacidad, reiterando la solicitud el 5 de junio de 2017.

En tal sentido **SSC** advierte que **TELMEX** manifestó por medio de comunicado la imposibilidad de realizar la modificación del modo de remuneración en la ruta mencionada por ser improcedente. Al respecto **SSC** manifiesta haber radicado comunicado con fecha del 14 de junio de 2017, donde se opone a la posición de **TELMEX**.

Finalmente, **SSC** describe que el 11 de septiembre de 2017 en instancia del Comité Mixto de Interconexión (en adelante CMI) se reunieron las partes con el fin de dar solución al conflicto, sin tener éxito. Así mismo **SSC** reseña que nuevamente para el 17 de noviembre de 2017 se realizó reunión de representantes legales sin que se llegara a un acuerdo entre **SSC** y **TELMEX**.

En relación con los puntos en controversia, **SSC** indicó que la misma consiste en que **TELMEX** no está ofreciendo a **SSC** el modo de remuneración escogido por **SSC** para las dos rutas arriba mencionadas, referenciadas como R1 y R2, así:

"La controversia consiste en que TELMEX no está ofreciendo a SSC el modo de remuneración escogido por SSC para las rutas que a continuación se describen:

1. Una ruta que interconecta la Red de larga Distancia de SSC con las Redes locales de TELMEX para los municipios de Bogotá y Soacha, la cual de ahora en se (SIC) denominara (SIC) R1.

2. Una ruta que interconecta la Red de larga Distancia de SSC con las Redes locales de TELMEX para Anapoima, Cajicá, Chía, Cota, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, La Calera, La Mesa, La Vega, Madrid, Mosquera, Nilo, Nocaima, Ricaurte, Sibaté, Silvania, Sopó, Tocancipá, Ubaté, Villeta, Viotá, y Zipaquirá la cual de ahora en adelante se denominara (SIC) R2.

Teniendo en cuenta que TELMEX aplica un cargo de acceso diferente para cada ruta, pero cada una de las mismas tiene un dimensionamiento y tarificación diferente, SSC considera que con ocasión a esa diferencia de cargos de acceso, se genera en su favor la posibilidad de elegir un modo de remuneración por cada ruta, esto es por Uso o por Capacidad por cada una, como solicitó SSC que **la R1 sea remunerada por capacidad y la R2 sea remunerada por Uso**". (NFT)

SSC solicita a TELMEX que la ruta "R1" sea remunerada por capacidad y la ruta "R2" por uso. De cara a dicho punto, SSC señala que TELMEX se negó a la solicitud argumentando que SSC no puede escoger la modalidad uso o capacidad por cada una de las rutas debido a que es una sola interconexión. Precizando adicionalmente que, si bien aplica un cargo de acceso diferente para cada una de las rutas, TELMEX está obligado a ofrecer modo de remuneración solo por uso o solo por capacidad para ambas por ser parte de una sola interconexión.

Con base en estos argumentos, SSC "requiere una intervención de la CRC para una solución de controversias con TELMEX, pues las partes no lograron solucionar la controversia en las instancias anteriores a esta⁵.

Como oferta final SSC propone que TELMEX aplique un modo de remuneración distinto para cada ruta, sea por uso o por capacidad de acuerdo con la solicitud inicial, argumentando que TELMEX diferencia para cada ruta el valor de cargo de acceso, y que se debe tener en cuenta que la remuneración de una red se compone del valor de remuneración y el modo de remuneración.

Complementa su oferta final diciendo que en caso de que la CRC determine que frente a la interconexión solo se debe aplicar un valor de remuneración, así como un modo de remuneración por considerar que los municipios pertenecientes a las rutas R1 y a R2 corresponden a un solo mercado referente a Bogotá y Cundinamarca, sea aplicado un solo valor y modalidad para toda la interconexión en los términos del parágrafo 3 del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016⁶.

2.2 ARGUMENTOS PRESENTADOS POR TELMEX

TELMEX, por su parte, sostiene que, de acuerdo con lo pactado en el Acta suscrita el 28 de septiembre de 2016, las partes tienen una interconexión entre la red de TPBCL/LE de TELMEX en Bogotá y Cundinamarca, y la red de TPBCLD de SSC, y una interconexión entre la red TPBCLD de TELMEX y la red TPBCL de SSC en Bogotá. Afirma que la interconexión entre la red de TPBCL/LE de TELMEX en Bogotá y Cundinamarca, y la red TPBCLD de SSC, cuenta con dos rutas y no se trata de distintas interconexiones como erradamente pretende presentar SSC en su solicitud.

TELMEX además señala que la información suministrada por SSC es incompleta, pues la información que se desprende del acta citada, referida a las rutas de la interconexión pactadas es la siguiente: Una ruta por donde se cursa el tráfico de los municipios, que de acuerdo con el Anexo 4.3., de la Resolución CRC 5050 de 2016 hacen parte del Grupo 1 -por lo que debe reconocerse el cargo de acceso correspondiente a este grupo según el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016-, y que en la actualidad está conformada por los municipios de Bogotá, Cota, Soacha, Sopó y Tocancipá. Y por otro lado, una ruta por donde se cursa el tráfico de los municipios, que de acuerdo con el Anexo antes mencionado hacen parte del Grupo 2 -y que, en consecuencia, se deben remunerar según el cargo de acceso aplicable a este grupo-, que en la actualidad está conformada por los municipios de Anapoima, Cajicá, Chía, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, La Calera,

⁵ Solicitud de solución de controversia radicada bajo No. 2018300171, página 3 de las misma.

⁶ Anexos: Anexo 1. Acta de Inicio de la Interconexión entre la red TPBCL/LE de TELMEX COLOMBIA S.A., en Bogotá y Cundinamarca, y la red de TPBCLD de SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. Anexo 2. Solicitud cambio modalidad remuneración cargo de acceso. Anexo 3. Remisión garantía y citación CMI, interconexión entre la red TPBCLD de SSC y la red de TPBCL/LE de TELMEX COLOMBIA. Anexo 4. Respuesta a remisión de garantía y citación a CMI, interconexión entre la red TPBCLD de SSC y la red de TPBCL/LE de TELMEX COLOMBIA. Anexo 5. Remisión garantía, interconexión entre la red TPBCLD de SSC y la red de TPBCL/LE de TELMEX COLOMBIA, y modalidad de pago de la interconexión. Anexo 6. Acta de remuneración de CMI entre TELMEX y SSC. Anexo 7. Acta de reunión de representantes legales entre TELMEX y SSC.

La Mesa, La Vega, Madrid, Mosquera, Nilo, Nocaima, Ricaurte, Sibaté, Silvania, Ubaté, Villeta, Viotá, y Zipaquirá.

Frente a la posición de **SSC** de poder escoger el modo de remuneración para cada ruta, **TELMEX** indica que dicha apreciación no es cierta, pues en el numeral 13 del Acta suscrita entre las partes, **SSC** eligió la opción de cargo de acceso por uso para remunerar la red de TPBCL/LE de **TELMEX**, por lo que es claro que **SSC** eligió una única opción para remunerar de manera integral la interconexión, sin importar la cantidad de rutas implementadas en la única relación de interconexión.

Señala **TELMEX** en relación con la apreciación de **SSC** referida al cambio de modo de remuneración de uso a capacidad para la ruta de interconexión entre la red de TPBCL/LE de **TELMEX** y la red de TPBCLD de **SSC** en Bogotá y Cundinamarca para Grupo 1, que no solo cursa el tráfico de Bogotá y Soacha como lo indica **SSC** en la solicitud que inició el presente conflicto, sino que por dicha ruta cursa también el tráfico de Cota, Sopó y Tocancipá, de acuerdo con lo pactado por las partes y conforme a lo establecido en el Anexo 4.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Finalmente, frente a los hechos narrados por **SSC** en la solicitud de solución de controversias, **TELMEX** considera que **SSC** omitió mencionar que el 22 de mayo de 2017, **TELMEX** envió comunicación citando a una reunión de CMI, para el 26 de mayo de 2017, en la que se buscaba revisar el tema, e indica que la razón para negar la solicitud de **SSC** se fundamenta en que la interconexión es una sola y, por lo tanto, la opción de remuneración de los cargos de acceso debe aplicarse para todo el tráfico cursado por las rutas de interconexión establecidas. Ello sustentado en el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el que se establecen las opciones de remunerar la interconexión, que para este caso específico se realiza entre la red de TPBCL/LE de **TELMEX** en Bogotá y el departamento de Cundinamarca, y la red de TPBCLD de **SSC**.

En tal sentido, **TELMEX** enfatiza que la controversia no radica en que dicho proveedor no está ofreciendo a **SSC** el modo de remuneración escogido por **SSC** para las rutas, sino en el hecho de que **SSC** pretende desconocer que la interconexión es una sola y que se debe remunerar de manera integral bajo una de las opciones previstas en la regulación vigente ya citada. Aduce que cumple a cabalidad con ofrecer a **SSC** al menos las dos opciones de remuneración para la interconexión y **SSC** debe elegir entre una de ellas para remunerar de manera integral la interconexión.

TELMEX reitera que la regulación es clara en cuanto a las opciones de remuneración de la interconexión, pues la norma no prevé la obligación de ofrecer opciones de remuneración por ruta, sino por interconexión, tal como lo estaría haciendo, por lo que afirma que la solicitud de **SSC** excede la obligación prevista en la regulación.

Frente al punto de si **TELMEX** está aplicando cargos de acceso diferentes para cada ruta, manifiesta que no es cierto, pues **SSC** omite que la regulación vigente prevé un valor distinto para remunerar la interconexión dependiendo del grupo en que se encuentre el municipio donde termine el tráfico. Por lo que no sería cierto que **TELMEX** es quien determina dichos valores.

TELMEX menciona que este tema ya fue objeto de pronunciamiento y análisis por parte de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de TIC bajo el Auto No. 0187 de 2011, que a su vez cita la Resolución CRC 1894 de 2008, donde se define que la interconexión es solo una, independientemente de las rutas que contenga, así como que la opción de remuneración una vez escogida es única. Lo anterior con ocasión a que **SSC** radicó denuncia ante el Ministerio de TIC por el mismo tema que se analiza en el presente conflicto, pero contra COMCEL S.A., y respecto de otra interconexión.

TELMEX concluye indicando que *"la solicitud de **SSC** no es procedente, en tanto **TELMEX** ha dado cabal cumplimiento a su obligación de ofrecer al menos las dos modalidades de remuneración de la interconexión e incluso **SSC** ha elegido una de ellas. Ahora pretende promover un conflicto de interconexión para imponer a **TELMEX** una opción de remuneración que **TELMEX** no está obligada a ofrecer y que ha rechazado expresamente, por cuanto la remuneración deber ser integral (bajo una sola de las opciones) para la relación de interconexión"*.

⁷ Respuesta a comunicación de la referencia Solicitud de Solución de Controversia, bajo radicado No. 2018300301, allegada por **TELMEX** el 08 de febrero de 2018.

Con base en estos argumentos, **TELMEX** solicita a la CRC "que no sea aceptada la solicitud realizada por **SSC**, por ser contraria a la regulación vigente", así como acoger la oferta final de **TELMEX**.

Como oferta final **TELMEX** propone aplicar para toda la interconexión, la opción (una sola) que **SSC** en su condición de operador de TPBCLD elija, lo anterior en los términos y condiciones que contempla la regulación vigente. Por lo tanto, **SSC** debe remunerar la interconexión con **TELMEX** bajo una sola de las opciones previstas (uso o capacidad) aplicando el valor de cargos de acceso que corresponda para las tarifas establecidas por la CRC para los PRST del Grupo 1, y para los PRST del Grupo 2, según corresponda.

Finaliza refiriéndose al numeral 2 de la oferta final presentada por **SSC**, analizando lo previsto en el párrafo 3 del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC No. 5050 de 2016. Concluyendo que **TELMEX** no está de acuerdo con la homologación de mercados pretendida por **SSC** para el departamento de Cundinamarca, lo cual en su opinión supondría una violación del principio de "Trato no discriminatorio con acceso igual, cargo igual" definido en el artículo 4.1.1.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016⁸.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En primer lugar, esta Comisión considera pertinente constatar si la solicitud presentada por **SSC** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplado en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: (i) vencimiento del plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, acreditación del transcurso de (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC (ii) solicitud escrita (iii) manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo (iv) indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo si los hubiere, (v) presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia.

Revisado el escrito de solicitud inicial allegado por **SSC**, se constató que la solicitud presentada por dicho proveedor dio cumplimiento a los requisitos de forma y procedibilidad contenidos en el Título V de la Ley 1341 de 2009, enumerados con anterioridad. En efecto, del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión, fue posible evidenciar el agotamiento del plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la citada Ley 1341 de 2009 antes de acudir a la CRC, en la medida en que la solicitud fue presentada ante la Comisión el día 29 de enero de 2018 y la etapa de negociación directa inició el 11 de septiembre de 2017 como consta en Acta de reunión del CMI entre **TELMEX** y **SSC**.

Así mismo, se comprobó que la solicitud de solución de conflicto presentada por dicho proveedor dio cumplimiento a los requisitos de forma contenidos en la ley y en la regulación general vigente, en la medida en que del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión fue posible evidenciar la manifestación sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo directamente, lo cual se constata de la lectura del Acta del CMI antes mencionada. Además, en la solicitud elevada por **SSC** se señalan los puntos de divergencia, los puntos de acuerdo entre las partes, y la presencia de una oferta final respecto de la materia en controversia.

3.2. Sobre el asunto en divergencia

Una vez verificados los requisitos que exigen los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009 para el trámite de la presente actuación administrativa, y revisados los argumentos expuestos por cada una de las partes, la CRC identifica que el asunto en controversia se contrae al esquema de cargos de acceso que debe regir la interconexión y el valor de cargo de acceso que debe aplicarse en cada uno de los municipios involucrados en la misma, pues si bien **SSC** aduce que puede elegir el pago de los cargos de acceso por uso o por capacidad a nivel de rutas de interconexión, **TELMEX** afirma que tal elección debe darse para la interconexión completa; así mismo, mientras que **SSC** solicita que se unifique el valor de cargo de acceso para todos los municipios involucrados en la interconexión, **TELMEX** manifiesta que ello iría en contravía de la regulación aplicable. De este modo, la solución

⁸ Anexos: Anexo 1. Comunicación del 22 de mayo de 2017, citando a CMI para el 26 de mayo de 2017. Anexo 2. Acta de definición de condiciones de la interconexión entre **SSC** y **TELMEX**. Anexo 3. Auto No. 000187 del 01 de agosto de 2011 proferido por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

de la controversia implica analizar las reglas aplicables a la remuneración de la red de **TELMEX** por parte de **SSC**, para luego decidir de fondo sobre los aspectos acá señalados.

Así, para efectos de resolver el presente conflicto, se presentarán algunos antecedentes sobre la definición de las disposiciones regulatorias que hoy en día se encuentran vigentes en materia de cargos de acceso, para seguidamente exponer las consideraciones de la CRC sobre el asunto en controversia.

3.2.1. Las reglas aplicables a la remuneración de redes de TPBCL

Las reglas de remuneración de redes de telecomunicaciones vigentes en la normatividad colombiana desde el año 2002, incluyeron la determinación de dos modalidades de pago de los cargos de acceso por el acceso y uso de dichas redes, una por minuto (uso) y otra por capacidad. Adicionalmente, dichas reglas también incluyeron la clasificación de los operadores de TPBCL en tres grupos, a partir de sus características de costos y otros factores como el número de líneas, número de centrales telefónicas, las características del mercado en el cual estaban operando y la dependencia de los ingresos de interconexión en sus ingresos totales.

Posteriormente, en el marco de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007⁹ (compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016), se evidenció que las características de los operadores en los grupos 1 y 2 eran similares, por lo cual se decidió unir estos en un único "Grupo 1", y mantener el grupo 3 original como "Grupo 2". En efecto, el documento de respuestas a comentarios que acompañó la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007 indicó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, y acogiendo los comentarios formulados en relación con la necesidad de mantener los tres grupos de operadores incluidos en la Resolución 463 de 2001, se establece una nueva clasificación de operadores de TPBCL incluyendo dentro del grupo 1 a aquellos operadores que se encontraban en el grupo 2 del proyecto de resolución sometido a consideración del sector

(...)

En todo caso, debe mencionarse que teniendo en cuenta las diferencias existentes entre los operadores del Grupo 1 contenidos en la tabla anterior, frente a los operadores clasificados en el Grupo 3 en el proyecto de resolución presentado al sector, se mantienen dos grupos de operadores distintos, de tal suerte que en el texto de la resolución se hace mención a dos grupos de operadores."(SFT)

En relación con la categorización de los operadores en los grupos 1 y 2, la Resolución CRT 1763 de 2007 incluyó también una disposición según la cual "[c]uando en un mismo mercado concurren dos o más prestadores de servicios de TPBCL, todos los operadores deberán aplicar el cargo de acceso del grupo definido en el Anexo 02 del presente acto administrativo, al cual pertenece el operador establecido que tenga la mayor participación en dicho mercado, en términos de líneas en servicio", disposición que hoy en día se mantiene vigente en el parágrafo 3 del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.2.2. Sobre el pago de cargos de acceso por uso o por capacidad en el caso concreto

Teniendo en cuenta los elementos anteriores, es claro que la elección por parte del solicitante, de un esquema de cargos de acceso por uso o por capacidad, son diferentes de la definición de los valores de cargo de acceso para los grupos 1 y 2, que como antes se describió, tiene en cuenta las características de los operadores y busca reconocer la situación de éstos de modo que sus redes se remuneren adecuadamente.

En este sentido, se trata de elementos que, si bien conforman de manera integral las reglas de remuneración definidas en la regulación general para la interconexión de redes, son componentes diferentes y no puede entenderse que la aplicación de uno de ellos suponga no considerar el otro, de manera que elegir el pago de cargos de acceso por uso o por capacidad no puede eliminar la clasificación de municipios en los grupos 1 y 2. Así mismo, debe tenerse en cuenta que desde el momento de su incorporación en la regulación general, la posibilidad de elegir la remuneración por

⁹ Puede consultarse la documentación asociada a esta iniciativa en el enlace: <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/revisi-n-integral-de-los-cargos-de-acceso-de-redes-fijas-y-m-viles>

uso o por capacidad, ha hecho referencia a la interconexión como un todo, y no versa sobre rutas específicas dentro de la interconexión.

De este modo, y según se explicó previamente en la presente resolución, mediante Acta del 28 de septiembre de 2016¹⁰, **SSC** y **TELMEX** definieron las condiciones de la interconexión entre la red de TPBCL/LE de **TELMEX** en Bogotá y Cundinamarca, y la red de TPBCLD de **SSC**. Es necesario precisar que lo acordado en dicha acta buscó hacer operativa la interconexión surgida entre los dos operadores con ocasión a la aceptación por parte de **SSC** de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **TELMEX**.

En dicha acta fue acordado que la interconexión entre la red de TPBCL/LE de **TELMEX** en Bogotá y Cundinamarca y la red de TPBCLD de **SSC**, sería prestada a través de dos rutas. Una ruta por donde se cursa el tráfico de los municipios, que según lo indicado por las partes hacen parte del Grupo 1, y que en la actualidad está conformada por los municipios de Bogotá, Cota, Soacha, Sopó y Tocancipá. Y por otro lado, una ruta por donde se cursa el tráfico de los municipios, que harían parte del Grupo 2, que en la actualidad está conformada por los municipios de Anapoima, Cajicá, Chía, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, La Calera, La Mesa, La Vega, Madrid, Mosquera, Nilo, Nocaima, Ricaurte, Sibaté, Silvania, Ubaté, Villeta, Viotá, y Zipaquirá. Para el caso objeto de análisis, en efecto, en el numeral 13 del Acta suscrita entre **SSC** y **TELMEX**, **SSC** eligió la opción de cargo de acceso por uso para remunerar la red de TPBCL/LE de **TELMEX**.

En este punto cabe anotar que, revisada la OBI de **TELMEX**¹¹, dicho proveedor cumple con la obligación de ofrecer por lo menos las dos opciones de cargos de acceso para remunerar la interconexión, siendo estos, cargos de acceso máximos por uso, y cargos de acceso máximos por capacidad. Por su parte, el acta de definición de condiciones de la interconexión dejó establecido lo siguiente:

*"13. Cargos de Acceso a la RTPBCL/LE: De conformidad con lo señalado en la Resolución CRC (SIC) No. 1763 de 2007, sus modificaciones y actualizaciones, por el servicio de TPBCLD de **SSC**, **SSC** pagará a **TELMEX** tanto en sentido entrante como saliente el valor del cargo de acceso, uso e interconexión que tendrá dos componentes:*

- a) **Un cargo de acceso, uso, e interconexión local por uso** a redes de TPBCL, de que trata el artículo 2 de la mencionada Resolución.
- b) *Para el caso de las llamadas que utilicen transporte en la red de TPBCLD de **TELMEX**, **SSC** reconocerá a **TELMEX** el valor del cargo por transporte aplicable de conformidad con lo señalado por el artículo 4 de la Resolución CRC (SIC) No. 1763 de 2007 o por las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.*

El valor del cargo por transporte se empezará a reconocer a partir de la fecha en que empiece a cursar tráfico.

(...)"(NSFT)

En relación con lo anterior, es preciso tener en cuenta lo que la regulación general establece en el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en materia de remuneración de redes de TPBCL:

"ARTÍCULO 4.3.2.1. CARGOS DE ACCESO A REDES DE TPBCL. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución (Resolución CRT 1763 de 2007), todos los proveedores de TPBCL entrantes o establecidos, **deberán ofrecer por lo menos las siguientes dos opciones de cargos de acceso para remunerar la interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 4.3.2.2 del CAPÍTULO 3 del TÍTULO IV:**

(...)

PARÁGRAFO 1. **Los proveedores de TPBCLD, TMC, PCS y Trunking podrán elegir libremente, para cada una de las interconexiones, entre las opciones de cargos de acceso a las que hace referencia el presente artículo.** La respectiva

¹⁰ Expediente administrativo 3000-92-546. Folios 25 a 40.

¹¹ <http://www.siust.gov.co/siust/> aprobada por la Resolución CRC 3721 de 2012.

interconexión será remunerada bajo la opción de cargos de acceso escogida, a partir de la fecha en la que se le informe al proveedor de TPBCL sobre su elección.

En caso que se presente un conflicto, el proveedor de TPBCL debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla correspondiente a la opción de cargos de acceso elegida, mientras se logra un acuerdo de las partes, o la CRC define los puntos de diferencia.

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, los proveedores de TPBCLD, TMC, PCS y Trunking podrán exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual, el proveedor de TPBCL podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando en un mismo mercado concurren dos o más prestadores de servicios de TPBCL, todos los proveedores deberán aplicar el cargo de acceso del grupo definido en el ANEXO 4.3 del TÍTULO DE ANEXOS, al cual pertenece el proveedor establecido que tenga la mayor participación en dicho mercado, en términos de líneas en servicio.*

(...)”(NSFT)

A partir de lo anterior, y según se ha explicado previamente, cuando se trata de cargos de acceso, la regulación se refiere a la interconexión, y no prevé una alternativa como la que pretende **SSC**, pues con esto se estaría desconociendo que la interconexión es una sola y que se debe remunerar de manera integral bajo las opciones previstas en la regulación vigente ya citada, sin perjuicio de lo que por voluntad de las partes se acuerde en el marco de la regulación aplicable. Si bien **SSC** y **TELMEX** habrían podido acordar este aspecto al momento de fijar las condiciones de operatividad de la interconexión, o bien posteriormente en el escenario del CMI, para el caso en particular se observa que tal acuerdo no se dio, por lo que la CRC debe adoptar la decisión que dirima la controversia, acogiendo lo dispuesto en la regulación general.

Es así como esta Comisión no encuentra fundamento en la propuesta de **SSC** referida al cambio de modo de remuneración de uso a capacidad para alguna de las rutas que conforman la interconexión entre la red de TPBCL/LE de **TELMEX** en Bogotá y Cundinamarca y la red de TPBCLD de **SSC**, por cuanto dicha solicitud excede lo dispuesto por la norma antes citada.

3.2.3. Sobre los valores de cargos de acceso aplicables a Grupos 1 y 2

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la petición subsidiaria de **SSC**, incluida en el numeral 2 de su oferta final, esta Comisión encuentra que la regulación previó la diferenciación de valores por grupos de operadores conforme a criterios económicos y técnicos, de tal suerte que acceder a dicha solicitud iría en contra de la regulación general vigente, que prevé la existencia de grupos con valores de cargos de acceso aplicables en cada caso, lo cual es aplicado por las partes en la presente relación de interconexión al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que no está a la libre voluntad de las partes la determinación de cuales municipios conforman o no los grupos 1 y 2.

De lo anterior se desprende que, existiendo una norma de carácter general como lo es el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, resulta imperativo tanto para las partes de una relación de interconexión, como la CRC en instancia de resolución de controversias, aplicarla y cumplirla. En este sentido, y en atención a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece la aplicación del cargo de acceso correspondiente al grupo definido en el ANEXO 4.3 del TÍTULO DE ANEXOS al cual pertenece el proveedor establecido que tenga la mayor participación de líneas en servicio, la CRC procedió a verificar el grupo al que corresponden los municipios incluidos en la relación de interconexión bajo análisis, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo y a la luz de la información de líneas en servicio por operador¹², encontrando lo siguiente:

¹² Información correspondiente al tercer trimestre de 2017, disponible en la página Web del Ministerio de TIC.

Tabla 1. Categorización de los municipios incorporados en la relación de interconexión entre las redes de TPBCL/LE de **TELMEX** y la red de TPBCLD de **SSC**

Municipios Grupo 1	Municipios Grupo 2
Bogotá, Cota, Girardot, Mosquera, Ricaurte, Sibaté, Soacha, Tocancipá	Anapoima, Cajicá, Chía, Facatativá, Funza, Fusagasugá, La Calera, La Mesa, La Vega, Madrid, Nilo, Nocaima, Silvania, Sopó, Tibacuy ¹³ , Ubaté, Villeta, Viotá, Zipaquirá

Fuente: Elaboración propia con información de Colombia TIC

En consecuencia, y dado que la interconexión objeto de análisis debe regirse en este caso por lo pactado entre las partes en Acta del 28 de septiembre de 2016 suscrita por **SSC** y **TELMEX**, pero aplicando la regulación general, la CRC dispondrá que la remuneración debe aplicarse según los cargos de acceso definidos en el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, atendiendo la clasificación de municipios efectuada por la CRC con la información más reciente disponible en la página Web del Ministerio de TIC. En todo caso, la clasificación del listado de municipios incluidos en el acuerdo entre las partes, para la determinación del grupo al que correspondan, deberá revisarse de manera periódica en el seno del Comité Mixto de Interconexión -CMI-.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. No acceder a las solicitudes de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. La interconexión entre las redes de TPBCL/LE de **TELMEX COLOMBIA S.A.** y la red de TPBCLD de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, debe remunerarse según lo dispuesto en el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella norma que lo modifique, sustituya o adicione, teniendo en cuenta que los municipios afectos al cargo de acceso de Grupo 1 corresponden a Bogotá, Cota, Girardot, Mosquera, Ricaurte, Sibaté, Soacha y Tocancipá, y que los municipios a los que les aplica el cargo de acceso de Grupo 2 corresponden a Anapoima, Cajicá, Chía, Facatativá, Funza, Fusagasugá, La Calera, La Mesa, La Vega, Madrid, Nilo, Nocaima, Silvania, Sopó, Tibacuy, Ubaté, Villeta, Viotá y Zipaquirá.

Parágrafo. La clasificación del listado de municipios incluidos en la relación de interconexión entre la red de TPBCL/LE de **TELMEX COLOMBIA S.A.**, y la red de TPBCLD de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para efectos de la determinación del grupo al que correspondan, deberá revisarse de manera periódica en el seno del Comité Mixto de Interconexión -CMI-.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, y **TELMEX COLOMBIA S.A.**, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Proyecto 3000-92-546

S.C. 21/03/18 Acta 362

C.C. 16/03/18 Acta 1144

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: María Mónica Escallón Herrera / Carlos Humberto Ruiz

¹³ Debe tenerse en cuenta que, si bien las partes no mencionan a Tibacuy, éste se encuentra incorporado en el listado de municipios a los que se refiere el Acta del 28 de septiembre de 2016, contentiva del acuerdo entre **SSC** y **TELMEX**.

